



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, JOSÉ FRANCISCO OCAÑA ORTEGA Y RICARDO MEDINA FARFÁN, CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/17/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su Calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de los **"POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISOS D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **diecinueve de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con treinta minutos** del día de hoy **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha diecinueve de agosto del presente año**, constante de cincuenta páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la **página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO


Rogelio Octavio Magaña González
Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche





TEEC/PES/17/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/17/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS: DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, JOSÉ FRANCISCO OCAÑA ORTEGA Y RICARDO MEDINA FARFÁN, CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISOS D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/17/2024, relativo a la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán, candidatos del Partido Revolucionario Institucional "por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y



TEEC/PES/17/2024

artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche" (*sic*).

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Promoción de la queja.** Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, con fecha cinco de marzo presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, escrito de queja en contra de Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, "por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche" (*sic*).²
- b) **Cuenta de la queja.** Con fecha 11 de marzo, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el acuerdo JGE/031/2024³ intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CORDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DE LOS CC. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, JOSÉ FRANCISCO OCAÑA ORTEGA Y RICARDO MEDINA FARFÁN" (*sic*); a través del cual se da cuenta del escrito de queja, reservándose su admisión y emplazamiento correspondiente, mientras se desarrolla la sustanciación; asimismo se instruyó a la Asesoría Jurídica del Consejo general del IEEC, realice el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja.
- c) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha doce de marzo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/01/2024⁴, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SOLICITA EL DESAHOGO DE INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/020/2024"; por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar a la brevedad posible la verificación de la totalidad de los enlaces electrónicos ofrecidas por la parte

1 En adelante IEEC.

2 Visible de foja 42 a foja 65 del expediente en estudio.

3 Consultable de foja 70 a 74 del expediente en estudio.

4 Consultable de foja 81 a 84 del expediente en estudio.



TEEC/PES/17/2024

actora como prueba y al término, remita física y electrónicamente el resultado de las acciones realizadas.

- d) **Inspección ocular.** Con fecha diecisiete de marzo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/024/2024⁵, relativo al acuerdo AJ/EXPEDIENTILLO/020/01/2024, dentro del expediente IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/020/2024, del contenido de diecinueve enlaces electrónicos, dieciséis de la red social *Facebook*, dos de *google drive* y una de una página web, ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el día veinte de marzo.
- e) **Requerimiento de información.** Con fecha veintiocho de marzo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/02/2024⁶, intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/020/2024"*, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto realizar requerimiento de información a las partes denunciadas a fin de integrar debidamente el expediente.
- f) **Requerimiento de información.** Con fecha diez de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/03/2024⁷, intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/020/2024"*, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto realizar requerimiento de información a las partes denunciadas a fin de integrar debidamente el expediente.
- g) **Informe Técnico.** Con fecha veinticuatro de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el Informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/020/01/2024⁸, en cumplimiento al punto quinto del Acuerdo JGE/031/2024.
- h) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/207/2024⁹, de fecha veintisiete de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.

5 Consultable de foja 86 a foja 128 del expediente.
6 Consultable de foja 130 a foja 134 del expediente.
7 Consultable de foja 173 a foja 176 del expediente.
8 Consultable de foja 192 a foja 198 del expediente.
9 Consultable de foja 200 a foja 213 del expediente.



TEEC/PES/17/2024

- i) **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha tres de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/015/2024¹⁰ de manera virtual, con motivo del escrito de queja de referencia; asimismo se hizo constar que no asistieron a la Audiencia en cuestión, Pedro Estrada Córdova o su representante legal, así como tampoco comparecieron Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán o sus representantes legales, a pesar de haber sido emplazados conforme a la ley.

En la misma audiencia se recibió de manera digital y a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral: **1)** El día dos de julio, correo electrónico a nombre de <<gerardo_rodriguez_g@despachogr.com>>, adjuntando archivo en formato PDF con nombre "Escrito de Contestación de Queja y Comparecencia a Audiencia de Pruebas y Alegatos Diana Mena" (sic); **2)** El día tres de julio a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, correo electrónico a nombre de <<ricardomedinafarfan@gmail.com>>, adjuntando archivo en formato PDF con el nombre de "Foto", que contiene un escrito s/n con asunto: Se comparece a audiencia de pruebas y alegatos dando contestación a Queja interpuesta; **3)** Se recibió de manera física, el día tres de julio, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos, escrito de la misma fecha, signado por el Licenciado Pedro Estrada Córdova, con asunto: SE PRESENTA ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS; **4)** El día tres de julio a las diez horas con dos minutos, correo electrónico a nombre de <<leasodespacho@gmail.com>>, adjuntando archivo en formato PDF con el nombre "BRN3C2AF4C4B632_0000072050" que contiene un escrito con asunto: "Se comparece a audiencia de Pruebas y Alegatos dando contestación a Queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano".

Al no comparecer las partes denunciadas a la audiencia, se procedió a la etapa de admisión y desahogo de las pruebas.

Admitiéndose respecto de Pedro Estrada Córdova, diecisiete pruebas técnicas de imágenes ofrecidas en el escrito de queja de origen, las cuales ya obran desahogadas en la inspección ocular, respectiva; no así la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ni la instrumental de actuaciones.

Respecto de las pruebas ofertadas por Gabriela Mena Lezama, se admiten documental pública consistente en la inspección ocular OE/10/024/2024 y dos enlaces electrónicos constituyendo pruebas técnicas.

Tocante a las pruebas ofertadas por Ricardo Miguel Medina Farfán, en su escrito de queja de fecha dos de julio, se admitieron documental pública consistente en la inspección ocular OE/10/024/2024 y dos enlaces electrónicos constituyendo pruebas técnicas.

10 Verificable de fojas 240 a foja 252 del expediente en estudio.



Relativo a las pruebas ofertadas por José Francisco Ocaña Ortega, en su escrito de queja de fecha dos de julio, se admitieron documental pública consistente en la inspección ocular OE/10/024/2024 y dos enlaces electrónicos constituyendo pruebas técnicas.

Concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas, se abrió la etapa de alegatos; por lo que se tuvieron presentes a Diana Gabriela Mena Lezama, Pedro Estrada Córdova, Ricardo Miguel Medina Farfán, José Francisco Ocaña Ortega, con sus respectivos escritos, mediante los cuales ofrecieron sus pruebas y alegatos.

- j) **Remisión de la queja.** El quince de julio, mediante oficio SECG/1466/2024¹¹, de fecha catorce de julio, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/010/2024, diversa documentación, el escrito de queja, y el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- 1. Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El quince de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IEEC/Q/PES/010/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
- 2. Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de julio, se integró el expediente número TEEC/PES/17/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
- 3. Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer.** Con fecha veintiuno de julio, se recibió el expediente TEEC/PES/17/2024 en la ponencia de la magistrada instructora Electoral, y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
- 4. Remisión de la Queja al Tribunal Electoral.** Mediante oficio número SECG/1666/2024, de fecha nueve de agosto, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, devolvió de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/17/2024, formado con motivo de la queja presentada por Pedro Estrada Córdova.

¹¹ Visible de foja 29 del expediente.



5. **Turno de nueva cuenta a ponencia.** Por auto de fecha once de agosto, la presidencia turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* y 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
6. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha quince de agosto, se recibió y radicó la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral. Así mismo, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
7. **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha dieciséis de agosto, se fijaron las once horas del día diecinueve de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra



relacionada con los comicios federales, y

- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y quienes integran su Pleno son competentes para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹², por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar sí, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo

¹² Visible en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TEEC/PES/17/2024

conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

El actor señala que en diversas fechas, Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Miguel Medina Farfán, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, desde su perspectiva realizaron actos a través de las redes sociales, para promocionar su imagen y nombre, en actos anticipados de campaña.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció diecisiete pruebas técnicas (enlaces electrónicos) con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a la que hace referencia, consistentes en publicaciones difundidas a través de las cuentas de *Facebook* de los denunciados y de militantes y/o simpatizantes, siendo éstas las que a continuación se señalan:

1. <https://www.facebook.com/diana.mena.7370?mibextid=ZbWKwL>
2. <https://www.facebook.com/chepoortega?mibextid=ZbWKwL>
3. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1?mibextid=ZbWKwL>
4. <https://www.facebook.com/eduardoarevalomx?mibextid=ZbWKwL>
5. <https://www.facebook.com/cgprys?mibextid=ZbWKwL>
6. <https://www.facebook.com/share/p/PuQeR7WmnjHRCjeo/?mibextid=qy2Omg>
7. <https://www.facebook.com/share/p/2MY4aAB5zKbYfMyK/?mibextid=qy2Omg>
8. <https://drive.google.com/file/d/1SQ0Y6fxR8JMrbpThHBmnOmCb6BZ0KnJN/view?usp=sharing>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=806707658148965&set=pcb.806708698148861>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=806707544815643&set=pcb.806708698148861>
11. <https://www.facebook.com/share/p/pVnybhMcVK9aBipm/?mibextid=qi2Omg>
12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=996058702071669&set=pcb.996058785404994>



13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=995852492092290&set=pcb.995852662092273>

14. <https://www.facebook.com/share/p/2Jdd1fK81vqLTxVo/?mibextid=xfxF2i>

15. <https://www.facebook.com/share/p/aHzPTeUicZe4WiZJ/?mibextid=qi2Omg>

16. <https://www.facebook.com/share/p/kcCsWhmqPvYhxXP/?mibextid=qi2Omg>

17. <https://www.facebook.com/share/p/SNAA83fx9cdaS387/?mibextid=qi2Omg>

Con dichas referencias electrónicas, el promovente trata de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Diana Gabriela Mena Lezama, candidata a Diputada del Distrito Local 4; José Francisco Ocaña Ortega, candidato a Diputado del Distrito Local 2 y Ricardo Miguel Medina Farfán, candidato a la Presidencia Municipal de Campeche; por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche (red social *Facebook*).

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Miguel Medina Farfán, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.



2. Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la plataforma virtual *Facebook*, específicamente en las cuentas personales de la parte denunciada.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS Y SU VALORACIÓN.

I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en la red social *Facebook*, y por ende, si estas constituyen actos anticipados de campaña.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

1. Si dichos hechos u actos publicados en la red social *Facebook* llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
2. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción que corresponda.

II. Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas del denunciante, así como las generadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, se reseñan a continuación:

a) PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE¹³:

1. <https://www.facebook.com/diana.mena.7370?mibextid=ZbWKwL>

¹³ Consultable en las páginas 21, 22 y 23 del escrito de queja, documento que obra en el expediente en que se actúa.



TEEC/PES/17/2024

2. <https://www.facebook.com/chepoortega?mibextid=ZbWKwL>
3. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1?mibextid=ZbWKwL>
4. <https://www.facebook.com/eduardoarevalomx?mibextid=ZbWKwL>
5. <https://www.facebook.com/cgprys?mibextid=ZbWKwL>
6. <https://www.facebook.com/share/p/PuQeR7WmnrjHRCjeo/?mibextid=qy2Omg>
7. <https://www.facebook.com/share/p/2MY4aAB5zKbYfMyK/?mibextid=qy2Omg>
8. <https://drive.google.com/file/d/1SQ0Y6fxR8JMrbpThHBmnOmCb6BZ0KnJN/view?usp=sharing>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=806707658148965&set=pcb.806708698148861>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=806707544815643&set=pcb.806708698148861>
11. <https://www.facebook.com/share/p/pVnybhMcVK9aBipm/?mibextid=qi2Omg>
12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=996058702071669&set=pcb.996058785404994>
13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=995852492092290&set=pcb.995852662092273>
14. <https://www.facebook.com/share/p/2Jdd1fK81vqLTxVo/?mibextid=xfxF2i>
15. <https://www.facebook.com/share/p/aHzPTeUicZe4WiZJ/?mibextid=qi2Omg>
16. <https://www.facebook.com/share/p/kcCsWhhmqPvYhxXP/?mibextid=qi2Omg>
17. <https://www.facebook.com/share/p/SNAA83fx9cdaS387/?mibextid=qi2Omg>

b) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por



TEEC/PES/17/2024

la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada OE/IO/024/2024, correspondiente a la inspección ocular de fecha diecisiete de marzo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁴; así como con el Informe Técnico¹⁵ que emite la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, en cumplimiento al Quinto Punto del Acuerdo número JGE/031/2024.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el numeral 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes

¹⁴ Consultable de la foja 86 a la foja 128 del expediente en que se actúa.
¹⁵ Consultable de la foja 192 a la foja 198 del expediente en estudio.



TEEC/PES/17/2024

sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, el contenido de las referencias electrónicas solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos del artículo 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Así, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

1. De conformidad con el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.



- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429 de la Ley Electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda¹⁶ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



TEEC/PES/17/2024

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 242 de la citada Ley General, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por otra parte, en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dice que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.



TEEC/PES/17/2024

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado¹⁷ que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

1. **Personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
2. **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

De ahí que, Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público.
- Se haga mención a sus presuntas cualidades.
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado.
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ello, porque si existe prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental durante su desarrollo y, a la par existe una prohibición categórica de que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, dado que su propósito es evitar una indebida incidencia por parte de

17 SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



TEEC/PESI/17/2024

las y los funcionarios en la voluntad de la ciudadanía en contravención de los principios de imparcialidad y equidad, esa finalidad es aplicable a un proceso de democracia directa.

En cuanto a la promoción personalizada, su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.

Esto implica que el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o en este caso, con el servidor sujeto al proceso revocatorio¹⁸.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda¹⁹.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, para esta resolución.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook*, respecto de Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Miguel Medina Farfán constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

I. Consideraciones preliminares.

¹⁸ Lo cual encuentra sustento en la tesis XLIX/2016, de rubro: "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR". 13 SUP-REP-433/2021.

¹⁹ Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



TEEC/PES/17/2024

A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos²⁰.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna

²⁰ Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



TEEC/PES/17/2024

afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal²¹ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

²¹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



TEEC/PES/17/2024

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers²² o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²³ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su

22 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

23 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



TEEC/PES/17/2024

finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa²⁴ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

II. CASO EN CONCRETO.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido²⁵ para su consideración:

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.

²⁴ Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>
²⁵ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Añadiendo a ello, para el análisis de la promoción personalizada el elemento:

4. **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

ANÁLISIS DE CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA

Al analizar la calidad de **Diana Gabriela Mena Lezama**, parte denunciada; se advierte:

- De la página web “Saber votar” que Diana Gabriela Mena Lezama es Licenciada en Ingeniería Industrial y se desempeñó como Síndica de Hacienda en el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como Directora del Banco de Alimentos²⁶.
- Es un hecho notorio para este tribunal que la persona denunciada, sí participó como candidata a la diputación local por el Distrito Electoral Local 04, por la coalición “Fuerza y Corazón por Campeche”²⁷.

Al constatar la calidad de **Ricardo Miguel Medina Farfán**, parte denunciada; se obtuvieron los siguientes datos:

²⁶ Confrontable en el enlace electrónico: <https://app.sabervotar.mx/candidato/diana-gabriela-mena-lezama/diputados-locales-mayoria/campeche>.

²⁷ Consultable en el enlace electrónico: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR_CON%20SUSTIT.pdf.
Página. 27 del documento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TEEC/PES/17/2024

- De la página web "Saber votar" que Ricardo Miguel Medina Farfán es Maestro en Políticas de Seguridad Pública y actualmente se desempeña como diputado local integrante de la LXIV Legislatura²⁸.
- Es un hecho notorio para este órgano colegiado jurisdiccional Electoral local, que la persona denunciada, sí participó como candidato a la presidencia municipal de Campeche, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche"²⁹. También que puede ser corroborado a través del siguiente enlace electrónico³⁰:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf

Al analizar la calidad de José Francisco Ocaña Ortega, parte denunciada; advierte:

- De la página web "Saber votar" que José Francisco Ocaña Ortega es Licenciado en Derecho y Maestro en Derecho Constitucional y Amparo³¹.
- Es un hecho notorio para este tribunal, que la persona denunciada, sí participó como candidato a la diputación local por el Distrito Electoral Local número 02, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche"³².

Con ello, se tiene por verificado la calidad de las partes denunciadas.

ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD DE LAS CUENTAS DE REDES SOCIALES.

En cuanto a este punto, se advierte que el quejoso denuncia diecisiete enlaces electrónicos, mismas que se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/diana.mena.7370?mibextid=ZbWKwL>
2. <https://www.facebook.com/chepoortega?mibextid=ZbWKwL>
3. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1?mibextid=ZbWKwL>
4. <https://www.facebook.com/eduardoarevalomx?mibextid=ZbWKwL>
5. <https://www.facebook.com/cgprys?mibextid=ZbWKwL>
6. <https://www.facebook.com/share/p/PuQeR7WmnjHRCjeo/?mibextid=qy2Omg>

28 Consultable en el enlace electrónico: <https://app.sabervotar.mx/candidato/ricardo-miguel-medina-farfán/presidentes-municipales-alcaldes/campeche>.

29 Consultable en el enlace electrónico: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf

30 Página 31 del documento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche consultable en el enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf

31 Confrontable en el enlace electrónico: <https://app.sabervotar.mx/candidato/jose-francisco-ocana-ortega/diputados-locales-mayoria/campeche>.

32 Consultable en el enlace electrónico: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR_CON%20SUSTIT.pdf.
Página. 27 del documento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TEEC/PES/17/2024

7. <https://www.facebook.com/share/p/2MY4aAB5zKbYfMyK/?mibextid=qy2Omg>
8. <https://drive.google.com/file/d/1SQ0Y6fxR8JMrbpThHBmnOmCb6BZ0KnJN/view?usp=sharing>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=806707658148965&set=pcb.806708698148861>
10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=806707544815643&set=pcb.806708698148861>
11. <https://www.facebook.com/share/p/pVnybhMcVK9aBipm/?mibextid=qi2Omg>
12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=996058702071669&set=pcb.996058785404994>
13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=995852492092290&set=pcb.995852662092273>
14. <https://www.facebook.com/share/p/2Jdd1fK81vqLTxVo/?mibextid=xfxF2i>
15. <https://www.facebook.com/share/p/aHzPTeUicZe4WiZJ/?mibextid=qi2Omg>
16. <https://www.facebook.com/share/p/kcCsWhmqPvYhxXP/?mibextid=qi2Omg>
17. <https://www.facebook.com/share/p/SNAA83fx9cdaS387/?mibextid=qi2Omg>

Respecto a lo anterior, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/233/2024³³, de fecha veintiocho de marzo, requirió a Diana Gabriela Mena Lezama, si la cuenta del usuario "Diana Mena" de la red social denominada Facebook, es administrada por su persona o personal a su cargo, desde la cual se realizó la publicación de las imágenes en el link <https://www.facebook.com/diana.mena.7370?mibextid=ZbWKwL> y que se detalla en el Acta Circunstanciada OE/IO/024/2024; si fue o es precandidata aun cargo de elección popular, por el Partido Revolucionario Institucional, en su caso señale a que cargo; informe si realizó la actividad en el Municipio de Tenabo, tal y como aparece en el link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=806707658148965&set=pcb.806708698148861>.

Respecto a lo anterior, la denunciada Diana Gabriela Mena Lezama, mediante escrito³⁴ de fecha dos de abril, contestó el requerimiento, manifestando:

"La cuenta de Facebook "Diana Mena" es administrada por la suscrita"
"... Con fecha 29 de marzo, fue registrada de manera supletoria ante el Consejo General del IEEC, por la Coalición "Fuerza y Corazón por Campeche", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como candidata a Diputada por el Distrito Electoral IV local..."

"... acorde a la Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa... misma que se

33 Consultable en foja 135 del expediente.

34 Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado de la foja 161 a la foja 162.



TEEC/PES/17/2024

emitió el 6 de febrero, ... la suscrita es Precandidata del PRI a la Diputación por el IV Distrito Electoral Local (*sic*)

Con ello, se constató que la cuenta o página en la red social *Facebook* denominada "*Diana Mena*" de la plataforma social *Facebook* es administrada por Diana Gabriela Mena Lezama.

Asimismo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/234/2024³⁵, de fecha veintiocho de marzo, requirió a José Francisco Ocaña Ortega, si la cuenta de usuario "Chepo Ortega" de la red social denominada *Facebook*, es administrada por su persona o personal a su cargo, desde la cual se realizó la publicación de las imágenes en el link: <https://www.facebook.com/chepoortega?mibextid=ZbWKwL> y que se detalla en el Acta Circunstanciada OE/IO/024/2024; si es precandidato a un cargo de elección popular, por el Partido Revolucionario Institucional, en su caso señale a que cargo; informe si realizó la actividad en la localidad de Pich y en su caso señale la fecha de la actividad, tal y como aparece en el link: <https://www.facebook.com/share/p/2Jdd1fK81vqLTxVo/?mibextid=xfxF2i>; así como, si realizó la actividad en la localidad la Libertad y en su caso señale la fecha de la actividad, tal y como aparece en el link: <https://www.facebook.com/share/p/aHzPTeUicZe4WiZJ/?mibextid=qi2Omg>; asimismo informe, si realizó una actividad en la localidad Melchor Ocampo, el 1 de marzo del 2024

Respecto a ello, el denunciado José Francisco Ocaña Ortega, mediante escrito³⁶ de fecha dos de abril, contestó el requerimiento, manifestando:

"El perfil de *Facebook* de "Chepo Ortega" es administrado por el suscrito;"

"... Con fecha 29 de marzo, fue registrado de manera supletoria ante el Consejo General del IEEC, por la Coalición "Fuerza y Corazón por Campeche", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como candidato a Diputado por el Distrito Electoral II local..."

"... acorde a la Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa... misma que se emitió el 6 de febrero, ... el suscrito es Precandidato del PRI a la Diputación por el II Distrito Electoral Local (*sic*).

De igual forma, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/235/2024³⁷, de fecha veintiocho de marzo, requirió a Ricardo Miguel Medina Farfán, informe si es precandidato a un cargo de elección popular, por el Partido Revolucionario Institucional, en su caso señale a que cargo.

35 Consultable en foja 136 del expediente.

36 Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado de la foja 169 a la foja 171.

37 Consultable en foja 137 del expediente.



Respecto a lo anterior, el denunciado, mediante escrito³⁸ de fecha uno de abril del año en curso, contestó el requerimiento, manifestando:

"... el suscrito es precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Campeche..." (sic).

En la misma fecha, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC; mediante oficio AJ/236/2024, requirió al Partido Revolucionario Institucional informe el periodo comprendido de precampaña dentro de su proceso de selección interna; además informe si los CC. Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán, son precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y en su caso señale los cargos en que participan; asimismo informe si realizó una actividad en la localidad Melchor Ocampo, el 1 de marzo del 2024.

Respecto a lo anterior, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC, mediante escrito³⁹ de fecha treinta y uno de marzo, contestó el requerimiento, manifestando en lo que aquí interesa:

"... el periodo sobre el que requiere información fue con fecha 17 de febrero de 2024" (sic).

Ambas fechas corresponden tanto para la selección de las candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, como para la selección de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Así mismo informó que Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Miguel Medina Farfán, con fecha veintinueve de marzo, fueron registrados, de manera supletoria ante el Consejo General del IEEC, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como aspirantes para contender como candidata a diputada local por el Distrito Electoral 04, candidato a diputado local por el Distrito Electoral 02, y candidato a Presidente Municipal de Campeche; respectivamente.

Con dicha actuación, se tiene por verificada y constatada la propiedad de la cuentas en la red Facebook denunciada, por lo que se procederá al estudio de los hechos denunciados.

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma

38 Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado de la foja 1615 a la foja 166.
39 Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado de la foja 156 a la foja 159.



TEEC/PES/17/2024

normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

Una vez establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

1) Elemento temporal.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/024/2024, de fecha diecisiete de marzo del presente año, correspondiente a la inspección realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC; así como por la verificación realizada en sede jurisdiccional, por este órgano colegiado se constata lo siguiente:

ENLACES ELECTRÓNICOS	FECHA DE PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/diana.mena.7370?mibextid=ZbWKwL	Sin fecha
https://www.facebook.com/chepoortega?mibextid=ZbWKwL	Sin fecha
https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1?mibextid=ZbWKwL	Sin fecha
https://www.facebook.com/eduardoarevalomx?mibextid=ZbWKwL	11 de marzo
https://www.facebook.com/cgprys?mibextid=ZbWKwL	23 de febrero
https://www.facebook.com/share/p/PuQeR7WmnjHRCjeo/?mibextid=qi2Omg	17 de febrero *
https://www.facebook.com/share/p/2MY4aAB5zKbYfMyK/?mibextid=qy2Omg	27 de febrero *
https://drive.google.com/file/d/1SQ0Y6fxR8JMrbpThHBmnOmCb6BZ0KnJN/view?usp=sharing	Sin fecha *
https://www.facebook.com/photo/?fbid=806707658148965&set=pcb.806708698148861	1 de marzo *
https://www.facebook.com/photo?fbid=806707544815643&set=pcb.806708698148861	01 de marzo *
https://www.facebook.com/share/p/pVnybhMcVK9aBipm/?mibextid=qi2Omg	19 de febrero *



TEEC/PES/17/2024

https://www.facebook.com/photo/?fbid=996058702071669&set=pcb.996058785404994	20 de febrero *
https://www.facebook.com/photo/?fbid=995852492092290&set=pcb.995852662092273	20 de febrero *
https://www.facebook.com/share/p/2Jdd1fK81vqLTxVo/?mibextid=xfxF2i	27 de febrero *
https://www.facebook.com/share/p/aHzPTeUicZe4WiZJ/?mibextid=qi2Omg	28 de Febrero
https://www.facebook.com/share/p/kcCsWhhmqPvYhxXP/?mibextid=qi2Omg	Sin fecha
https://www.facebook.com/share/p/SNAA83fx9cdaS387/?mibextid=qi2Omg	Sin fecha

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, constató, se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí solo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

2) Elemento personal.

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Ricardo Miguel Medina Farfán participó como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la



TEEC/PES/17/2024

coalición "Fuerza y Corazón por Campeche"⁴⁰, dato que puede ser corroborado a través del siguiente enlace electrónico:

CARGO	ENLACE ELECTRÓNICO
Candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche"	https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf Página 32

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Diana Gabriela Mena Lezama participó como candidata a la diputación local para el Distrito Electoral 04, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche"⁴¹, dato que puede ser corroborado a través del siguiente enlace electrónico:

CARGO	ENLACE ELECTRÓNICO
Candidato a Diputada por el Distrito Electoral Local 04 de Campeche, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche"	https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR_CON%20SUSTIT.pdf Página 27

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, José Francisco Ocaña Ortega, participó como candidato a diputado local por el Distrito Electoral 02, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche"⁴², dato que puede ser corroborado a través del siguiente enlace electrónico:

CARGO	ENLACE ELECTRÓNICO
Candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 02 de Campeche, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche"	https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR_CON%20SUSTIT.pdf Página 27

40 Consultable en la liga: [LISTA AYUNTAMIENTOS MR_CON SUSTIT.pdf \(ieec.org.mx\)](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf). página 32.

41 Consultable en la liga: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR_CON%20SUSTIT.pdf.

42 Consultable en la liga: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR_CON%20SUSTIT.pdf.



Con ello, se tiene por verificado la calidad de los denunciados.

3) Elemento subjetivo.

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso:

PUBLICACIÓN DE FECHA 17 DE FEBRERO.

<https://www.facebook.com/share/p/PuQeR7WmnjHRCjeo/?mibextid=qi2Omg>



En relación a este enlace electrónico y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

“... Cabe manifestar que con fecha 17 de febrero de 2024, el Partido Revolucionario Institucional realizó el registro de sus candidaturas en sus diferentes elecciones, entre ellos **Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega, Eduardo Arévalo Muñoz, Cindy Puga, y candidato para la Alcaldía de Campeche Ricardo Medina Farfán.**”



TEEC/PES/17/2024

Por consiguiente, el día 18 de febrero inició la veda electoral al entrar al periodo de intercampaña. Ahora bien, en este periodo, QUIENES SERÁN candidatas y candidatos no podrán realizar actos de proselitismo, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas o eventos de otra naturaleza, EN DONDE SE PROMUEVAN ANTE EL ELECTORADO. ..." (sic)

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/024/2024, de fecha diecisiete de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

Se observa una publicación de la red social *Facebook*, así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto del logo del PRI, a un costado se lee: "PRI Campeche". (sic).

Publicación de fecha 17 de febrero que cuenta con el texto siguiente:

El Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos para el Registro de Aspirantes a Diputados Locales, Presidencias Municipales y Juntas Municipales para el Periodo Constitucional 2024-2027 el día de hoy registró a los aspirantes a diputaciones locales, presidencias municipales y juntas municipales. Los trabajos de la mesa de registro, instalada en el Auditorio Héctor Pérez Martínez del Comité Directivo Estatal, dieron inicio en punto de las 10 horas para la recepción de documentos a los aspirantes a candidaturas de los distritos locales cerrando a las 12:00 horas para dar paso a la recepción de documentos de aspirantes a candidatos a las presidencias municipales. Una vez concluido el registro, se instaló a las 14:30 horas la mesa para el registro de los aspirantes a candidatos para las juntas municipales, concluyendo los trabajos en punto de las 16:30 horas conforme a lo que establece la convocatoria.

El PRI se vistió de fiesta y recibió a cada uno de sus aspirantes a diferentes cargos de elección popular y con esto marca el inicio de este proceso.

Será del 17 al 20 de febrero que dictaminen la comisión de procesos internos la procedencia de los documentos entregados, turnando a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos, para que declare la validez del proceso interno y expida las constancias de candidaturas a los aspirantes que obtengan el acuerdo favorable de postulación de la Comisión a más tardar el 6 de marzo del año en curso. Cabe señalar que en esta jornada se inscribieron también los aspirantes siglados por el PRD, como parte de la Coalición Fuerza y Corazón por Campeche. La distribución de candidaturas de la coalición, quedó conformada de esta manera: Para Presidencias Municipales son 9 espacios para el PRI y 4 espacios para el PRD.

14 diputaciones locales para el Revolucionario Institucional, y 7 para el PRD. Juntas municipales 16 del PRI y 6 para el PRD.

Ante cientos de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional que se dieron cita hoy en las afueras del Comité Directivo Estatal, los aspirantes recibieron el apoyo de simpatizantes, familiares y amigos que abarrotaron la Avenida 16 de septiembre y sus alrededores. ..." (sic).

Dicha publicación cuenta con:

- 225 reacciones;
- 47 comentarios, y



- 64 veces compartido.

Visualizándose 5 imágenes, procediendo a describir la totalidad de las imágenes a continuación:

Foto 1	Se observa a un grupo de personas reunidas entre las cuales se logra apreciar a Karla Toledo Zamora, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán alzando sus brazos, así mismo, visualizándose de fondo una pantalla con una imagen mostrándose.
Foto 2	Se observa a un grupo de personas reunidas entre las cuales se logra apreciar a Karla Toledo Zamora, Diana Mena y a Ricardo Medina Farfán alzando sus brazos, de igual manera, se aprecia una lona que contiene el siguiente texto: "UNIDOS POR EL PROYECTO YO QUIERO A TENABO" (sic) y un corazón dibujado a un costado, así mismo, se visualiza de fondo una pantalla con una imagen mostrándose.
Foto 3	Se observa al centro de la imagen a Ricardo Medina Farfán, a Karla Toledo Zamora y a Diana Mena, quienes en conjunto con otras personas se encuentran agarrándose de las manos y alzándolas.
Foto 4	Se observa a un grupo de personas reunidas entre las cuales se logra apreciar a Karla Toledo Zamora, Diana Mena y Ricardo Medina Farfán alzando sus brazos, de igual manera, se aprecia una lona que contiene el siguiente texto: "UNIDOS POR EL PROYECTO YO QUIERO A TENABO" y un corazón dibujado a un costado, así mismo, se visualiza de fondo una pantalla con una imagen mostrándose.
Foto 5	Se observa a un grupo de personas reunidas entre las cuales se logra apreciar a Karla Toledo Zamora y a Ricardo Medina Farfán alzando sus brazos, de igual manera, se aprecia una lona que contiene el siguiente texto: "UNIDOS POR EL PROYECTO YO QUIERO A TENABO" y un corazón dibujado a un costado, así mismo, se visualiza de fondo una pantalla con una imagen mostrándose, visualizándose de igual manera banderines con el logo del PRI.

PUBLICACIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/share/p/2MY4aAB5zKbYfMyKI?mibextid=qy2Omg>



TEEC/PES/17/2024



En relación a este enlace electrónico y a las imágenes que relaciona con ella, el quejoso denunció:

"...Así pues, la etapa de Intercampaña a nivel local inició el día 18 de febrero y concluirá el día 13 de abril de este mismo año, de tal manera que estando aun en Intercampaña la candidata **Diana Gabriela Mena Lezama** subió una publicación el día 27 de febrero, diez días después de su registro, mediante red Facebook ...

... Dicha publicación se realizó con la intención de promocionarse ante el electorado en un periodo que no está permitido promocionarse o hacer pública alguna promoción proselitista.

Es preciso señalar que el día de la apertura de la campaña de la candidata Karla Guadalupe Toledo Zamora a la Senaduría de la República, la candidata por el Partido Revolucionario Institucional, Diana Gabriela Mena Lezama, conocida como "Diana Mena" a la diputación local por el distrito 4, usó propaganda personalizada a su imagen, en virtud que llevaba puesta playera personalizada con su nombre, realizando así proselitismo lo que actualiza actos de campaña anticipada toda vez que se encuentra en veda electoral por Intercampaña para el proceso electoral local 2024, dado que en esta etapa de intercampaña concluye el día 13 de abril del presente año. ..."(sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/024/2024, de fecha 17 de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:



“... Se observa una publicación de la red social *Facebook*, así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello color castaño, con vestimenta en color rojo y con un collar de una cruz, a un costado se lee: "Diana Mena", 27 de febrero a las 20:15, ..." (sic).

Así mismo, dicha publicación cuenta con:

- 10 reacciones.

Visualizándose 5 imágenes, siendo la quinta la que cuenta con el texto: "+6", de igual forma, se aprecia debajo de las imágenes un círculo con la foto de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello color castaño, vestimenta blanca a un costado se lee: "Diana Mena", 18 de febrero a las 18:30, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"Vamos por TODO, vamos a GANAR!

Muchas gracias a todos los que me acompañaron a mi registro como Aspirante a Candidata por el 4to Distrito Local de mi ciudad, Campeche.

#VamosPorTodo

#VamosXelCuarto"

1 Foto	Se observa a Diana Mena, junto a 3 personas del sexo masculino, dos de vestimenta roja, una de ellas es José Francisco Ocaña Ortega, y una de vestimenta blanca, las cuales cuentan con pantalones de mezclilla y todas se encuentran sosteniendo un papel.
2 Foto	Se observa a Diana Mena, junto a 4 personas del sexo masculino, dos de vestimenta roja, una de ellas es José Francisco Ocaña Ortega y dos de vestimenta blanca, las cuales cuentan con pantalones de mezclilla y todas se encuentran sosteniendo un papel.
3 Foto	Se observa a Diana Mena con vestimenta blanca la cual cuenta con el logo del PRI y el nombre "DIANA MENA" a la altura de su pecho, junto a 3 personas del sexo masculino, dos de vestimenta roja, una de ellas es José Francisco Ocaña Ortega con el texto "CHEP" a la altura del pecho y la otra con el logo del PRI del lado izquierdo de su pecho y una de vestimenta blanca y un texto en diversos colores que dice "JUNTOS" sustituyendo la letra "O" por el logo del PRI, los cuales se encuentran de frente a una mesa color gris.
Foto 4	Se observa al centro de la imagen a Ricardo Medina Farfán, Karla Toledo Zamora y Diana Mena, las cuales en conjunto con diversas personas se encuentran agarrándose de las manos y alzándolas.

100



TEEC/PES/17/2024

Foto 5	Se observa a Diana Mena con vestimenta blanca y a una persona del sexo masculino con vestimenta blanca, mismo que sostiene un micrófono en dirección al rostro de Diana Mena. De fondo se logra apreciar el logo del Partido Revolucionario Institucional.
Foto 6	Se observa a una persona del sexo femenino con vestimenta rosa, y que tiene colgando unos lentes, así mismo se observa a dos personas del sexo femenino de vestimenta blanca, una agarrando el brazo izquierdo de la otra, misma que se encuentra sosteniendo una imagen del rostro de una una persona de sexo femenino, tez morena, cabello color castaño y vestimenta blanca. Detrás se observa a dos personas del sexo masculino, una con lentes oscuros y las cuales sostienen la imagen del rostro de una una persona de sexo femenino, tez morena, cabello color castaño y vestimenta blanca. Se visualiza a una persona del sexo femenino con vestimenta blanca y estampado negro la cual se aprecia con una correa pasando alrededor de su hombro.
Foto 7	Se observa a un grupo de personas con diferentes tipos de vestimenta, así mismo se aprecia una lona con el nombre "Diana", imágenes del rostro de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello color castaño y vestimenta blanca. Así mismo, se visualiza una bandera con el logo del PRI
Foto 8	Se observa a un grupo de personas con diferentes tipos de vestimenta, así mismo se aprecian, imágenes del rostro de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello color castaño y vestimenta blanca.
Foto 9	Se observa a Diana Mena, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán con diversas personas, mismas que se encuentran entrelazando sus brazos.
Foto 10	Se observan al centro de la imagen a Ricardo Medina Farfán, Karla Toledo Zamora y Diana Mena, las cuales en conjunto con diversas personas se encuentran alzando sus manos, de frente se visualiza una multitud de personas y de fondo una pantalla que proyecta una imagen así como una lona que dice: "UNIDOS POR EL PROYECTO YO QUIERO A TENABO" y un corazón dibujado.

PUBLICACIÓN DE FECHA UNO DE MARZO.

Enlaces electrónicos:

<https://drive.google.com/file/d/1SQ0Y6fxR8JMrbpThHBmnOmCb6BZ0KnJN/view?usp=sharing>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=806707658148965&set=pcb.806708698148861>



En relación a estos enlaces electrónicos y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

"...En las siguientes imágenes se muestra a Diana Gabriela Mena Lezama candidata para el cuarto distrito local de campeche usando su nombre en su playera ..." (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/024/2024, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

"...Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://drive.google.com/file/d/1SQOY6fxR8JMbpThHBmnOmCb6BZ0KnJN/view?usp=sharing> al abrir se encuentra una página web, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente: Se observa archivo intitulado WhasApp Video 2024-03-03 at 22.04.57.mp4, mismo que, se encuentra en la plataforma DRIVE de GOOGLE, y que en su contenido dice lo siguiente: "no hay ninguna vista previa disponible. El archivo está en la papelera del propietario Más información" Siendo la única información visible.

Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/photo/?fbid=806707658148965&set=pcb.806708698148861> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente: Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello color castaño, con vestimenta en color rojo y con un collar de una cruz, a un costado se lee: "Diana Mena", 27 de febrero a las 20:15, publicación que cuenta con el texto siguiente: "Con Karla Toledo — en Tenabo, Campeche; Mex con Karla Toledo Zamora." Así mismo, dicha publicación cuenta con 2 reacciones, visualizándose una imagen, procediendo a describirla a continuación: se observa a dos personas del sexo femenino, la primera tratándose de la C. Karla Toledo Zamora, misma que cuenta con una blusa blanca con colores rojo, morado, azul y rosa en su parte inferior, así como una línea negra que rodea los colores antes descritos, así



TEEC/PES/17/2024

mismo, a la altura del pecho se logra percibir el nombre "KARLA TOLEDO SENADORA". La segundo tratándose de la C. Diana Mena, misma que cuenta con una blusa blanca con colores rojo, morado, azul y rosa en su parte inferior "IAN... MEN..." (sic).

PUBLICACIÓN DE SIN FECHA.

Enlace electrónico:

<https://drive.google.com/file/d/1SQ0Y6fxR8JMrbpThHBmnOmCb6BZ0KnJN/view?usp=sharing>

En relación a este enlace electrónico y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

"... Asimismo, Diana Gabriela Mena Lezama candidata para el cuarto distrito local subió un video mediante "historias" Instagram que fue BORRADO, pero que se rescató, en donde promocionaba su imagen y nombre, misma que puede verificarse en el siguiente video: <https://drive.google.com/file/d/1SQ0Y6fxR8JMrbpThHbmOmCb6BZ0KnJN/view?usp=sharing>

En el video, Diana Gabriela Mena Lezama expresó de viva voz lo siguiente: "Hola, buenos días. Estamos aquí, en Tenabo, con todos los candi-, aspirantes a candidatos por los distritos del Municipio Campeche, con nuestro próximo candidato a alcalde por el Municipio de Campeche".

De lo anterior se puede ver que, en la expresión de la candidata Diana Gabriela Mena Lezama confirma que son candidatos, y que están en actos proselitistas violando el periodo de Intercampaña por el hecho de decir que son candidatos, y por portar vestimenta con sus nombres, promocionando así su nombre e imagen. ..." (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/024/2024, de fecha diecisiete de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

"Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://drive.google.com/file/d/1SQ0Y6fxR8JMrbpThHBmnOmCb6BZ0KnJN/view?usp=sharing> y al abrir se encuentra una página web, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente: Se observa archivo intitulado WhasApp Video 2024-03-03 at 22.04.57.mp4, mismo que, se encuentra en la plataforma DRIVE de GOOGLE, y que en su contenido dice lo siguiente: "no hay ninguna



TEEC/PES/17/2024

vista previa disponible. El archivo está en la papelera del propietario "Más información" Siendo la única información visible. ..." (sic).

PUBLICACIÓN DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=806707544815643&set=pcb.806708698148861>



En relación a este enlace electrónico y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

"... Como se puede observar, se acredita la presencia de candidatos realizando proselitismo y se actualiza actos anticipados de campaña..." (sic)

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/024/2024, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

"... Se observa una publicación de la red social *Facebook* así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello color castaño, con vestimenta en color rojo y con un collar de una cruz, a un costado se lee: "Diana Mena", 27 de febrero a las 20:15, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"La actitud no falta

— con Juan Pablo Cabañas y 2 personas más en Tenabo, Campeche; Mex.

Así mismo, dicha publicación cuenta con 5 reacciones, visualizándose una imagen, procediendo a describirla a continuación:

Se observa al C. Ricardo Medina Farfán y a la C. Diana Mena, ambos de vestimenta blanca, así mismo, se aprecia a diversas personas, dos




TEEC/PES/17/2024

de vestimenta blanca de diferentes sexos, así como dos de vestimenta roja, uno con el logo del PRI a la altura de su pecho ... (sic)

PUBLICACIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/share/p/pVnybhMcVK9aBipm/?mibextid=qi2Omg>

 **Chepo Ortega**
19 de febrero · 🌐

La historia de Campeche se escribe con la tinta de sus líderes más estimados, y Fernando Ortega Bemes ha agregado una línea memorable al capítulo que seguimos escribiendo juntos. Su presencia es un faro de integridad y compromiso, que guía nuestra labor.

Gracias, Don Fernando, por estar hoy a nuestro lado y por su confianza, su apoyo refuerza nuestro camino y también infunde una profunda esperanza en el corazón de nuestra campaña.

Inspirado en su legado, trabajaremos incansablemente por el bienestar y el progreso de Campeche.



En relación a este enlace electrónico y a la imagen que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

"... Con fecha 19 de febrero del presente año, por medio de la red oficial de *Facebook*, encontrándonos en periodo de Intercampaña, el candidato a diputación local por el distrito 2. José Francisco Ocaña Ortega, conocido como "Chepo", publicó una foto donde apareció con su nombre, "Chepo" y con logo con las iniciales del Partido Revolucionario Institucional (PRI), promocionándose al decir lo siguiente: "trabajaremos incansablemente por el bienestar y el progreso de campeche".

Es decir, ese día 19 de febrero 2 días después de su registro hizo uso de sus redes. sociales para promocionar su imagen, su nombre y su partido...." (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/024/2024, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

"Se observa una publicación de la red social *Facebook*, así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona



TEEC/PES/17/2024

de sexo masculino, tez morena, cabello color negro, con vestimenta negra, a un costado se lee: "Chepo Ortega", 19 de febrero, publicación que cuenta con el texto siguiente: "La historia de Campeche se escribe con la tinta de sus líderes más estimados, y Fernando Ortega Bernés ha agregado una línea memorable al capítulo que seguimos escribiendo juntos. Su presencia es un faro de integridad y compromiso, que guía nuestra labor. Gracias, Don Fernando, por estar hoy a nuestro lado y por su confianza, su apoyo refuerza nuestro camino y también infunde una profunda esperanza en el corazón de nuestra campaña. Inspirado en su legado, trabajaremos incansablemente por el bienestar y el progreso de Campeche." Así mismo, dicha publicación cuenta con 103 reacciones, 11 comentarios y 11 veces compartido, visualizándose una imagen, procediendo a describirla a continuación: Se observa al ex gobernador del estado de Campeche el C. Fernando Ortega Bernés con vestimenta blanca y que se encuentra alzando el pulgar derecho así también visualizándose al C. José Francisco Ocaña Ortega, con vestimenta roja, visualizándose el nombre "CHEPO" sustituyendo la "O" por el logo del PRI y el apellido "Ortega" en letra cursiva color negro, pantalones de mezclilla y que se encuentra alzando su pulgar izquierdo, de fondo se observan a diversas personas portando lo que aparentemente son banderas. ..." (sic).

PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTE DE FEBRERO.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=996058702071669&set=pcb.996058785404994>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=995852492092290&set=pcb.995852662092273>



TEEC/PES/17/2024



En relación a estos enlaces electrónicos y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

"... Con fecha 20 de febrero, compartió en su red social unas imágenes con su nombre, transgrediendo el periodo de intercampaña. ..." (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/024/2024, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

"... Respecto de la primera imagen: Se observa una publicación de la red social *Facebook*, así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello color negro, con vestimenta negra, a un costado se lee: "Chepo Ortega", 20 de febrero a las 17:47, así mismo, dicha publicación cuenta con 1 reacción, visualizándose una imagen, procediendo a describirla a continuación: Se observa al C. José Francisco Ocaña Ortega, con vestimenta roja, visualizándose el nombre "CHEPO" sustituyendo la C " por el logo del PRI y el apellido "Ortega" en letra cursiva color negro y que se encuentra con una persona de tez morena, lentes, cabello negro, camisa blanca, pulsera blanca y que se encuentra mostrando dos dedos, encontrándose debajo de un toldo color café.

Y respecto de la segunda imagen: Se observa una publicación de la red social *Facebook*, así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello color negro, con vestimenta negra, a un costado se lee: "Chepo Ortega", 20 de febrero a las 10:02, así mismo, dicha publicación no cuenta con reacciones, ni comentarios, visualizándose una imagen, la cual se procede a describir: Se observa al C. José Francisco Ocaña Ortega, con vestimenta roja, visualizándose el nombre "CHEPO" sustituyendo la "O" por el logo del PRI y el apellido "Ortega" en letra cursiva color negro y que se encuentra de izquierda a derecha con una persona del sexo femenino, tez clara, camisa blanca con el texto "CHEP... Ort, una segunda persona del sexo masculino, barba negra, cabello negro, camisa blanca con el texto



TEEC/PES/17/2024

"CHEP... Orte...", una tercera persona del sexo femenino, cabello rojizo, camisa blanca, misma que cuenta con el logotipo del chapulín colorado, visualizándose por último a una persona menor de edad con camisa blanca con el texto "CHEP.. Orte..." (sic).

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que en la imagen que antecede, aparece un menor de edad, sin embargo la misma no configura ninguna violación a los lineamientos para la protección de las niñas, niños y adolescentes; en virtud de que el denunciado José Francisco Ocaña Ortega, presentó ante la autoridad responsable, por escrito de fecha 16 de mayo, el diverso escrito de autorización realizada por los progenitores, sobre uso difusión de imágenes del menor de edad de dicha imagen. Por lo que esta autoridad considera que no se configura ninguna infracción a los lineamientos de protección de niñas, niños y adolescentes en actividades de los procesos electorales.

PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO.

Respecto al siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/share/p/2Jdd1fK81vqLTxVo/?mibextid=xfxF2i>





TEEC/PES/17/2024

En relación a este enlace electrónico y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

“...Posteriormente con fecha 27 de febrero, en periodo de Intercampaña, realizó proselitismo caminando en la localidad de Pich, promocionándose con su imagen y persona, junto con un grupo de personas como si fuere campaña, visitando a la gente. En su publicación en redes sociales, pone un texto que a la letra dice: ¡Vamos con todo, pero más importante, arrancamos juntos!

En esta expresión se reitera su promoción y proselitismo ya que dice que va arrancó, cuando aún estamos en un PERIODO DONDE NO PODRÁN REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO TALES COMO REUNIONES PÚBLICAS. Y en esa misma publicación reafirma con un hashtag #ConTodo #ChepoOrtega. ...” (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/024/2024, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó:

“...Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello color negro, con vestimenta negra, a un costado se lee: "Chepo Ortega", 27 de febrero a las 15:47 ...” (sic).

Así mismo, dicha publicación cuenta con:

- 78 reacciones;
- 10 comentario, y
- 15 veces compartido

Visualizándose cinco imágenes, siendo la quinta la que cuenta con texto "+4",

Procediendo a describir la totalidad de las imágenes a continuación:

Imagen 1	Se observa a José Francisco Ocaña Ortega con vestimenta negra con el estampado de un círculo de colores a un costado de la camisa, pantalón de mezclilla, mismo que se encuentra abrazando a una persona del sexo femenino, blusa azul, pantalones de mezclilla y lentes.
Imagen 2	Se observa a una persona de espaldas con camisa negra y un estampado con el dibujo de un círculo de diversos colores y un texto que dice "CH... O ORTEGA" De fondo se



TEEC/PES/17/2024

	logra apreciar a una persona del sexo masculino, con cabello corto, camisa gris y que se encuentra sonriendo.
Imagen 3	Se observa a una persona del sexo femenino, menor de edad, blusa gris y a una persona de espaldas con camisa negra y un estampado con el dibujo de un círculo por uno de sus costados. Así mismo, se visualiza una báscula de color blanco y amarillo.
Imagen 4	Se observa a José Francisco Ocaña Ortega con vestimenta negra con el estampado de un círculo de colores a un costado de la camisa, pantalón de mezclilla, mismo que se encuentra con una persona del sexo femenino, vestimenta blanca, pantalón de mezclilla y que se encuentra en una zona de terracería.
Imagen 5	Se observa a una persona a una persona del sexo femenino, lentes oscuros, blusa roja y que se encuentra cargando en su brazo a una menor de edad de vestimenta blanca y gorro verde, así mismo, se aprecia a José Francisco Ocaña Ortega con vestimenta negra con el estampado de un círculo en uno de sus costados.
Imagen 6	Se observa a una persona del sexo femenino misma que se encuentra sonriendo y entrelazando sus manos, cuenta con una vestimenta rosa y se encuentra sentada.
Imagen 7	Se observa a una persona de espaldas con camisa negra y un estampado con el dibujo de un círculo en su parte trasera, misma que se encuentra tomando la mano a una persona del sexo femenino, vestimenta negra y pantalones de mezclilla.
Imagen 8	Se observa a José Francisco Ocaña Ortega con vestimenta negra con el estampado de un círculo de colores a un costado de la camisa, pantalón de mezclilla, mismo que se encuentra con tres personas de vestimenta blanca, mismos que se encuentran en un lugar de terracería.

CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido de las publicaciones que anteceden y que fueron publicadas en la cuenta de *Facebook*, siendo certificadas por la autoridad electoral instructora, cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la publicación denunciada y de las demás características expresas que acompañan a dicha publicación, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en la publicación constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña o de promoción personalizada.



En el caso concreto, se observa en las publicaciones denunciadas no se advirtió lo siguiente:

1. El contenido de las mismas no incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidatos a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, ni a las diputaciones locales para los que fueron postulados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. El mensaje que contiene cada una de las publicaciones no exponen su plataforma electoral, ni propuestas electorales, máxime que muchas actividades en las que aparecen en las imágenes fueron llevadas a cabo en la sede de su partido oficial, no al público en general.
3. No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.
4. No hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de la publicación estudiada, se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien es un beneficio social a la comunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***⁴³.

Por lo que, en las relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

Por otra parte, respecto a las publicaciones en las que se advierte que solamente es un evento político donde se dan a conocer que los denunciados solo recibieron constancias como candidatos oficiales respecto de sus candidaturas, para representar al Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023- 2024.

43 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



TEEC/PES/17/2024

En ese sentido, dichas publicaciones no generan alguna infracción electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña anticipada, puesto que el partido político en referencia, así como su candidato oficial, cuentan con el derecho de publicar y hacer del conocimiento, tanto a su militancia como a la ciudadanía las personas que fueron elegidas para ser contendientes en dicho proceso democrático de renovación de poderes, por lo que no se puede considerar como una falta a la ley en la materia, resultando de ello, infundadas sus manifestaciones.

Ahora bien, respecto a la publicación de fecha 28 de febrero, dada su naturaleza y bajo la perspectiva de que todas las autoridades del País tienen la obligación de velar por la protección y salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y bajo la posible comisión de una falta a la ley electoral, en ese sentido, se estudiara de forma individual.

PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/share/p/aHzPTeUicZe4WiZJ/?mibextid=qi20mg>



En relación a este enlace electrónico y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

“Es visible que realizó propaganda política electoral en tiempo de veda electoral de intercampaña, vulnerando de igual manera los lineamientos para la protección de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de que existe una afectación a su integridad” (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/024/2024, de fecha diecisiete de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó:



"Se observa una publicación de la red social *Facebook*, así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello color negro, con vestimenta negra, a un costado se lee: "Chepo Ortega", 28 de febrero a las 20:12, publicación que cuenta con el texto siguiente: "De nuevo junto a Juan Antonio, Mariana y Jesús, siempre aquí en La Libertad. #ChepoOrtega" (*sic*).

Así mismo, dicha publicación cuenta con 38 reacciones, 3 comentarios y 1 vez compartido, visualizándose tres imágenes, procediendo a describir la totalidad de las imágenes a continuación:

Foto 1	Se observan a 3 menores de edad, el primero con una gorra, camisa con diferentes colores, y short de mezclilla, la segunda menor de edad de vestimenta roja y pantalón de mezclilla y el tercer menor de edad de vestimenta negra y pantalón de mezclilla.
Foto 2	Se observa a José Francisco Ocaña Ortega con vestimenta negra con el estampado de un círculo de colores a un costado de la camisa, pantalón de mezclilla, mismo que se encuentra con un menor de edad con camisa azul y short rosa.
Foto 3	Se observa a una persona de espaldas con camisa negra y un estampado con el dibujo de un círculo por uno de sus costados, mismo que se encuentra con un menor de edad con camisa azul y short rosa. Se visualiza de igual manera una motocicleta y diversas personas de fondo.

CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

No pasa desapercibido que de la inspección ocular OE/IO/024/2024⁴⁴, realizada por la Oficialía Electoral del IEEC, de fecha diecisiete de marzo, se advierte que en dos de las publicaciones realizadas por el denunciado que a continuación se señalan:

- Publicación de fecha veintisiete de febrero, tercera imagen, certificada por la autoridad administrativa electoral a través de la referida inspección ocular.
- Y publicación de fecha veintiocho de febrero, analizada con antelación.

Se pueden observar a menores de edad con el rostro descubierto, por lo que este órgano garante debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, aquellos escenarios en los que exista participación o imagen de

44 Visible de foja 108 y 109 del expediente.



TEEC/PES/17/2024

niños, niñas y adolescentes, toda vez que son un sector de la población que se encuentran en un grado de vulneración y riesgo potencial distinto a otros; por lo que requieren de una atención y respeto principal.

Atendiendo a los principios rectores de certeza y legalidad que rigen la función electoral de este órgano colegiado, de manera oficiosa ordena, en razón de la publicación difundida en la cuenta de red social *Facebook* identificada como "*Chepo Ortega*", un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, específicamente en las direcciones URL, siguientes:

<https://www.facebook.com/share/p/aHzPTeUicZe4WiZJ/?mibextid=qj20mq>

<https://www.facebook.com/share/p/2Jdd1fK81vqLTxVo/?mibextid=xfxF2i>

En la cual se pueden apreciar las imágenes de menores de edad, por lo que este Tribunal Electoral local, cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos, como establece el artículo 4 Constitucional Federal.

Esto, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁵, ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como se advierte en el presente caso.

Por dichas consideración, **se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador**, a través del órgano competente, a efecto de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas y los niños que aparecen en las publicaciones, para ello deberá:

1. Investigar si la publicación e imagen que fue certificada por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular OE/IO/024/2024, de fecha diecisiete de marzo, corresponden a propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición o a persona física o moral que se encuentre vinculada directamente con el denunciado.
2. En su caso, se allegue de la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, del Instituto Nacional Electoral para mostrar menores de edad en la propaganda político-electoral.

45 Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: "**DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**".



TEEC/PES/17/2024

3. Bajo concepto de tutela preventiva, remítase copias certificadas del escrito queja al citado Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que inicie el procedimiento, lo antes posible para la implementación en su caso de las medidas cautelares a que haya lugar y que tengan como objetivo tutelar el interés superior de los menores que aparecen visibles en las publicaciones que fueron certificadas por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular OE/IO/024/2024, de fecha diecisiete de marzo.
4. Una vez sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, deberán remitir a este Tribunal Electoral local las constancias respectivas, para su resolución.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SER-PSL-33/2019⁴⁶.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del órgano competente, la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, en atención a lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO: Finalmente se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al quejoso y a la parte denunciada, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

⁴⁶ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSL-0033-2019.pdf>



Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

[Firma manuscrita]

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

[Firma manuscrita]

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[Firma manuscrita]

Con esta fecha (19 de agosto de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva y debida diligencia. Doy fe. Conste.